



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 399 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de los corrientes entre los clubs CD Leganés SAD y CD Toledo SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Leganés SAD: En el minuto 42 el jugador (4) Santamaría Ciprian, Mikel fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 84 el jugador (4) Santamaría Ciprian, Mikel fue amonestado por el siguiente motivo: cometer reiteradas faltas sobre jugadores contrarios”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 84 el jugador (4) Santamaría Ciprian, Mikel fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Leganés SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales de las que fue objeto el citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Dentro de la Regla 12 («Faltas e incorrecciones») de las Reglas de Juego de la Temporada 2013/14, bajo el epígrafe «Infracciones persistentes» se prevé la facultad que tiene el árbitro de un encuentro para amonestar a un jugador cuando infrinja persistentemente las citadas Reglas.

Segundo.- En consecuencia, resulta plenamente ajustada a Derecho la segunda amonestación del jugador Don Mikel Santamaría Ciprian, al no deducirse la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de las decisiones arbitrales, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Leganés SAD, D. MIKEL SANTAMARÍA CIPRIAN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 403 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de los corrientes entre los equipos Córdoba CF "B" y La Hoya Lorca CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Córdoba C.F. SAD B: En el minuto 60 el jugador (8) Caicedo Verdú, Gonzalo fue expulsado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha empleando fuerza excesiva e impactando a éste en el tobillo, necesitando ser atendido pudiéndose reincorporar al juego posteriormente”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de los órganos de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, el jugador Don Gonzalo Caicedo Verdú no golpease con el pie en forma de plancha, bastaría el injustificado ímpetu y violencia de la acción para constatar su antirreglamentariedad. En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Córdoba CF "B", D. GONZALO CAICEDO VERDÚ, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 123 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 404 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de los corrientes entre los clubs CD Laudio y CD Tudelano, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Laudio de Fútbol San Rokezar: En el minuto 83 el jugador (13) Herrera Pirón, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: salir fuera del área técnica con los brazos en alto protestando una decisión mía. Segundos antes había golpeado un lateral del banquillo rompiéndolo”*.

Asimismo, en el capítulo 2. Dirigentes y técnicos, consta lo siguiente: *“B.- Expulsiones. C.D. Laudio de Fútbol San Rokezar: En el minuto 68 el técnico Castelo Mariño, Ramón fue expulsado por el siguiente motivo: salir fuera del área técnica, entrando en el terreno de juego, protestando reiteradamente una decisión mía con los brazos en alto utilizando un lenguaje grosero. C.- Otras incidencias. Al finalizar el encuentro el delegado de campo y equipo, Dn. Germán Rodríguez Rodríguez, no nos acompañó hasta la entrada de nuestro vestuario, encontrándonos la puerta cerrada y teniendo que buscar nosotros mismos la llave. En esos momentos, personas no identificadas nos estaban insultando y yo mismo recibí escupitajos en la espalda”*.

Por último, en el apartado 5. Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores, en el acta arbitral del referido encuentro se recoge: *“Justo después de entrar en nuestro vestuario, a la finalización del partido, alguna persona que no podemos identificar, golpeó fuertemente la puerta del mismo en varias ocasiones y pudimos escuchar varios insultos como “cabrones” e “hijos de puta”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Laudio formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de los órganos de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

En el caso que nos ocupa, no puede admitirse como medio probatorio el enlace propuesto, de conformidad con lo dispuesto en las «Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios» que con fecha 13 de septiembre fueron remitidas a todos los clubes.

Segundo.- Limitándose el presente Expediente a la valoración de las alegaciones formuladas por el C.D. Laudio San Rokezar, no existen razones que permitan refutar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En este orden de cosas, la acción que motivó la expulsión del jugador Don Sergio Herrera Pirón resulta constitutiva de una infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Asimismo y aun cuando, a efectos meramente dialécticos no hubiera roto el banquillo, el hecho de golpear el lateral del mismo constituye una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de una acción contraria al buen orden deportivo, merecedora en este caso de una sanción de 200 euros de multa.

Cuarto.- Idéntica infracción del citado artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF comete el Entrenador Don Ramón Castelo Mariño, a quien en este caso ha de serle impuesta una sanción de suspensión por tres partidos al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 11.

Quinto.- Los hechos que se recogen en el Apartado 2.c «Otras incidencias» del acta arbitral ponen de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones que se impone al Delegado de campo en el artículo 232 del Reglamento General de la RFEF, lo que hace merecedor a Don Germán Rodríguez Rodríguez de una sanción de suspensión por 15 días por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto.- Tratándose de hechos aislados cuya autoría no ha podido determinarse, no ha lugar a adoptar medidas disciplinarias con relación a los incidentes que se relatan en el Apartado 5 del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del CD Laudio, D. SERGIO HERRERA PIRÓN, por protestar al colegiado, en aplicación del artículo 120, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículo 52.5); imponiendo además al referido futbolista multa en cuantía de 200 € (artículo 122).

Segundo.- Suspender durante TRES PARTIDOS a D. RAMÓN CASTELO MARIÑO, entrenador del CD Laudio, por protestar al árbitro, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículos 120 y 11), con multa accesoria al club en cuantía de 135 € (artículo 52.5).

Tercero.- Suspender por QUINCE DÍAS al delegado del CD Laudio, D. GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por incumplir sus obligaciones (artículo 127), con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 405 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de los corrientes entre los clubs CD Alcoyano y Lleida Esportiu, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Lleida Sportiu: En el minuto 78 el jugador (9) Mata Arnaiz, Jaime fue amonestado por el siguiente motivo: empujar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Lleida Esportiu formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Deben estimarse las alegaciones del Club Lleida Esportiu, al apreciarse en las pruebas videográficas aportadas que el jugador con dorsal nº 9, Don Jaime Mata Arnaiz, no es quien comete la acción que, según el acta arbitral, se produce en el minuto 78 del encuentro y se describe como “empujar a un contrario en la disputa de un balón”, siendo otro jugador del aludido equipo el que comete la acción en cuestión y a quien se muestra la cartulina amarilla.

En consecuencia, debe dejarse sin efectos disciplinarios la referida amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador D. JAIME MATA ARNAIZ, del club Lleida Esportiu.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Juez de Competición,